



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 01739**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente proceso, la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 26 de agosto de 2021, toda vez que si bien envió el citatorio establecido en el artículo 291 a Luz Stella Pinzón, lo cierto es que, frente a ella, se le requirió para que remitiera el aviso de que trata el artículo 292 y, ninguna actuación adelantó frente a Rosalba Angela, de ahí que lo realizado, esto es, haber repetido la citación en los términos del artículo 291, esta vez, con resultados negativos, no puede fungir como un factor que interrumpa el término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General en la medida en que no constituye un documento idóneo para dar impulso al proceso ni lograr la notificación al ejecutado; máxime cuando a pesar de saber que no es posible notificar a dicha dirección no medió ninguna actuación con miras a proseguir con el diligenciamiento de la notificación al extremo pasivo.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P), el Juzgado, RESUELVE:

1.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LUZ STELLA PINZÓN CASTILLO y ROSALBA ÁNGEL, por Desistimiento Tácito.

2.- **ORDENAR** el levantamiento la medida cautelar practicada en contra de los demandados. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Se **ADVIERTE** que el demandante no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

3.- Desglosar, el documento aportado como base de la acción, y entréguese a la parte ejecutante, con las constancias del caso, previo el pago de las expensas necesarias. (Artículo 116 del CGP.).

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese la actuación

NOTIFÍQUESE¹

¹ Decisión anotada en estado N°086 de 29 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cfb6050b64b11ae73d9f9e58d13c960c1039c2ac82c6b8922e878908ec4afea

Documento generado en 28/10/2021 03:26:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**